

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-063/2010.
FOLIO:	RR00005210
SUJETO	OBLIGADO:
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.	
RECURRENTE:	
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA.
COMISIONADO PONENTE:	DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN.

Zacatecas, Zacatecas, a catorce de julio del año dos mil diez. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-063/2010**, de folio RR00005210, promovido por el ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de lo que el ciudadano considera **“RESPUESTA INCORRECTA ESPECIFICAMENTE EN EL PUNTO NÚMERO 3”**, realizada por el ahora Sujeto Obligado, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día cuatro de mayo del presente año, con solicitud de folio 00128310, el ciudadano, solicita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“1.- COPIA SIMPLE DEL PERMISO O LICENCIA LABORAL DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TEC. SUP. ZAC. NORTE POR EL PERIODO QUE PARTICIPÓ COMO SUPLENTE DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN LA PASADA CONTIENDA ELCTORAL DEL AÑO 2009 Y EMITIDA POR ESA MAXIMA AUTORIDAD

DENOMINADA H. JUNTA DE GOBIERNO. 2.- COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA DONDE SE DISCUTIERON Y EN SU CASO APROBARÓN LA CUENTA PÚBLICA CON SUS RESPECTIVOS INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2008 Y 2009 DEL INST. TEC. SUP. ZAC. NORTE. 3.- COPIA DEL REGLAMENTO, ESTATUTO O ACUERDO QUE RIGEN LA PERMANENCIA Y SU FORMA DE EVALUACIÓN DE LOS EMPLEADOS O TRABAJADORES DE CONFIANZA, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE A ESA H. JUNTA DE GOBIERNO EL ARTICULO 9 DEL DECRETO DE CREACIÓN DE L INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR ZACATEC AS NORTE” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha once de junio del año dos mil diez, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

“1.- Se anexa al presente un archivo empaquetado “*.zip” de la copia simple del oficio de autorización otorgado por la Gobernadora del Estado a favor del Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zacatecas Norte, ya que la H. Junta de Gobierno, no esta Facultada para otorgarlo.

2. Se anexa al presente un archivo empaquetado “*.zip” que contiene la copia del ACUERDO ITSZN/XXII-O/11/020409, de fecha 2 de abril de 2009, mediante el cual el Instituto presenta los estados financieros 2008, quedando para la opinión y observancia de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, se agrega además un archivo empaquetado “.zip” copia del ACUERDO ITSNZ/XXIII-O/07/02042009, de fecha 10 de agosto del 2009, que a la letra dice: “Los acuerdos del 8 al 13 se dan por concluidos”, acuerdos en los que se incluyen el número 11.

En cuanto a los estados financieros 2009, aún no se han aprobado. Estos van a presentarse en la primera sesión ordinaria del 2010 de la H. Junta de Gobierno, de la cual aún no se cuenta con la fecha de autorización.

3.- Le informamos que de conformidad a las disposiciones contempladas por la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso concreto, los artículos 9, del 182 al 185 y 363 de la citada Ley, se tiene que los trabajadores que ostentan esta calidad de confianza carecen del derecho a la estabilidad en el empleo, razón por la cual la H. Junta de Gobierno del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, no ha emitido documento para tal efecto, ni en el sentido que se solicita; ahora bien, de las disposiciones legales antes citadas, se tiene que atendiendo la naturaleza jurídica del trabajador de confianza, la calificación y/o evaluación, se encuentran reguladas por la discrecionalidad del patrón, razón por la cual tampoco existe documento que establezca forma de evaluación alguna para este tipo de personal.” (Sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el veintitrés de junio del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“En los terminos del artículo 51 fracc. IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas solicito su intervención para que se investigue la correcta fundamentación y motivación de la respuesta a mi solicitud específicamente en el punto número 3 y que considero incorrecta” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El veintiocho de junio del año dos mil diez y de acuerdo con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA mediante el oficio número 0310/10, así como vía INFOMEX otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha ocho de julio del año dos mil diez, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día nueve de julio del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por

su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, lo siguiente:

“1.- COPIA SIMPLE DEL PERMISO O LICENCIA LABORAL DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TEC. SUP. ZAC. NORTE POR EL PERIODO QUE PARTICIPÓ COMO SUPLENTE DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN LA PASADA CONTIENDA ELCTORAL DEL AÑO 2009 Y EMITIDA POR ESA MAXIMA AUTORIDAD DENOMINADA H. JUNTA DE GOBIERNO. 2.- COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA DONDE SE DISCUTIERON Y EN SU CASO APROBARÓN LA CUENTA PÚBLICA CON SUS RESPECTIVOS

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2008 Y 2009 DEL INST. TEC. SUP. ZAC. NORTE. 3.- COPIA DEL REGLAMENTO, ESTATUTO O ACUERDO QUE RIGEN LA PERMANENCIA Y SU FORMA DE EVALUACIÓN DE LOS EMPLEADOS O TRABAJADORES DE CONFIANZA, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE A ESA H. JUNTA DE GOBIERNO EL ARTICULO 9 DEL DECRETO DE CREACIÓN DE L INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR ZACATEC AS NORTE” (Sic)

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

“1.- Se anexa al presente un archivo empaquetado “*.zip” de la copia simple del oficio de autorización otorgado por la Gobernadora del Estado a favor del Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zacatecas Norte, ya que la H. Junta de Gobierno, no esta Facultada para otorgarlo.

2. Se anexa al presente un archivo empaquetado “*.zip” que contiene la copia del ACUERDO ITSZN/XXII-O/11/020409, de fecha 2 de abril de 2009, mediante el cual el Instituto presenta los estados financieros 2008, quedando para la opinión y observancia de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, se agrega además un archivo empaquetado “.zip” copia del ACUERDO ITSNZ/XXIII-O/07/02042009, de fecha 10 de agosto del 2009, que a la letra dice: “Los acuerdos del 8 al 13 se dan por concluidos”, acuerdos en los que se incluyen el número 11.

En cuanto a los estados financieros 2009, aún no se han aprobado. Estos van a presentarse en la primera sesión ordinaria del 2010 de la H. Junta de Gobierno, de la cual aún no se cuenta con la fecha de autorización.

3.- Le informamos que de conformidad a las disposiciones contempladas por la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso concreto, los artículos 9, del 182 al 185 y 363 de la citada Ley, se tiene que los trabajadores que ostentan esta calidad de confianza carecen del derecho a la estabilidad en el empleo, razón por la cual la H. Junta de Gobierno del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, no ha emitido documento para tal efecto, ni en el sentido que se solicita; ahora bien, de las disposiciones legales antes citadas, se tiene que atendiendo la naturaleza jurídica del trabajador de confianza, la calificación y/o evaluación, se encuentran reguladas por la discrecionalidad del patrón, razón por la cual tampoco existe documento que establezca forma de evaluación alguna para este tipo de personal.” (Sic)

El ciudadano se inconforma manifestando:

“En los terminos del articulo 51 fracc. IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas solicito su intervención para que se investigue la correcta fundamentación y motivación de la respuesta a mi solicitud específicamente en el punto número 3 y que considero incorrecta” (Sic)

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA en su Informe-Alegatos, argumenta entre otras cosas lo siguiente:

“... ya que al recibir la solicitud, esta Secretaría se dio a la tarea de localizar la información que fuera solicitada, no encontrando nada al

respecto, por lo que atendiendo lo establecido en las leyes arriba mencionadas, y al no contar con normatividad emitida ex profeso en donde se rija la permanencia y forma de evaluación de los empleados de confianza, la respuesta se fundamentó haciendo uso de manera supletoria de la normatividad existente para el personal que con ese carácter labora al servicio del Gobierno del Estado, misma que tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracc. XIV, en el que se encontró que el personal de confianza tiene únicamente derecho a disfrutar las medidas de protección al salario y de la seguridad social; por otra parte de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, los trabajadores de confianza no sólo tienen los derechos mencionados por la Constitución sino que disfrutarán de la prerrogativa de convertirse en trabajadores de base siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos razonables; sin embargo, en el mismo instrumento se indica que mientras se encuentre desempeñando un puesto de confianza quedan excluidos de los derechos que tienen los trabajadores de base, no encontrando más fundamento que la propia Ley Federal del Trabajo, en donde se establecen los criterios aplicables para el personal de confianza, lo que motivó el sentido de nuestra respuesta.

En lo que respecta a la evaluación de los trabajadores, es necesario mencionar que en la Entidad el criterio relacionado con el personal de confianza, se encuentra fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 6, donde entre otras cosas indica que son personal de confianza los funcionarios y empleados al Servicio directo del Despacho del Gobernador del Estado, independientemente de la entidad pública en que preste sus servicios, atendiendo esto y toda vez que dicho personal es quien le apoya en las tareas que se le confieren al Gobernador, él es el único para removerlo cuando se acredite la pérdida de la confianza motivo de la designación; es decir, que fuera de esto, la evaluación del personal de confianza es facultad del Gobernador, no mediando instrumento o documento específico para ello ...” (sic)

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción IV inciso b) de la Ley de la materia que señala como Sujeto Obligado al Poder Ejecutivo del Estado y toda vez que la Secretaría de Educación y Cultura forma parte del mismo, se deduce su calidad de Sujeto Obligado.

La Secretaría de Educación y Cultura, señala en su informe y alegatos no poseer reglamento, estatuto o acuerdo que rija la permanencia de los trabajadores de confianza, así como no tener un mecanismo de evaluación para estos; toda vez que en dicho informe manifiesta haber buscado en sus archivos lo solicitado, sin embargo, el sujeto obligado afirma no localizar la información como fuera solicitada por lo que dio respuesta, sustentada en la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso concreto en sus artículos 9, 182 al 185 y 363.

Para mejor proveer de la presente resolución, este Órgano Garante realizó un análisis exhaustivo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado B fracción XIV, Ley Federal del Trabajo numerales 9, 182, 183, 184,185 y 363, así como a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas artículos 5, 6,7 y 8; del estudio llevado a cabo a las citadas leyes se advierte que la fundamentación entregada por la Secretaría de Educación y Cultura al ciudadano es la correcta, toda vez que en los preceptos legales citados se aborda claramente lo relativo a los trabajadores de confianza.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Educación y Cultura al no localizar dentro de sus archivos la información requerida y ateniendo al artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, concretamente en lo que respecta al hecho de que los Sujetos Obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiera y que se encuentre en sus archivos es por lo que en su respuesta invocó el marco legal que alude a los trabajadores de confianza, dando cumplimiento al principio de máxima publicidad.

“...Artículo 25.

Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea. Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiera y que se encuentre en sus archivos. La información se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º; 123, Ley Federal del Trabajo artículos 9, 182,183,184,185,393, Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículos 5, 6, 7,8 y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV inciso b), 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 35, 41 fracción I y III, 48, 49, 50, 51, 52, 55, y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXIV, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55;Codigo de Procedimientos Civiles del Estado de

Zacatecas en los numerales 185 y 260, el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida en fecha once de junio de dos mil diez, por el Sujeto Obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, que se encuentra disponible en el Sistema Infomex.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.